

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

FECHA: 2 DE MARZO DE 2020
ESTADO No. 022

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2014-299	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GUILLERMO PANDALES ANGULO	FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS	28/02/2020	151	CDNO PPAL
2016-253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESTEBAN MANRIQUE GALINDO	COLPENSIONES	AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS	28/02/2020	462	CDNO PPAL 2
2017-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROBERTO TORRES ORTIZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CORRE ALEGATOS	28/02/2020	188	CDN PPAL
2017-218	REPARACIÓN DIRECTA	NICÓMEDES MONDRAGÓN MINA, HIPÓLITA MINA RODALLEGA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	AUTO REQUIERE ART. 178 CPACA	28/02/2020	360	CDN PPAL 2
2017-109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FANNY DE JESÚS RAMOS GARCÍA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	AUTO CORRE ALEGATOS	28/02/2020	129	CDNO PPAL
2017-086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSMANY RIVAS QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	AUTO CORRE ALEGATOS	28/02/2020	229	CDNO PPAL
2018-263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA - CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	CONCEDE MEDIDA CAUTELAR	28/02/2020	59-62	CDNO MEDIDAS
2018-029	REPARACIÓN DIRECTA	MÓNICA YASELLI BENITEZ RUIZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	AUTO REQUIERE ART. 178 CPACA	28/02/2020	161	CDNO PPAL

2019-178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSIMAR RAMOS RAMOS	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	ADMITE DEMANDA	28/02/2020	168	CDNO PPAL
2019-154	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA ESTHER GRANJA GUTIERREZ	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	28/02/2020	120	CDNO PPAL
2019-074	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO	FOMAG	REQUIERE PARTE DEMANDANTE	28/02/2020	79	CDNO PPAL


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, sentencia de primera instancia.

Buenaventura D.E., 12 8 FEB 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 8 FEB 2020

Auto de sustanciación No. 058

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GUILLERMO PANDALES ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Visto la constancia secretarial y los escritos obrantes a folio 147 del Cuaderno Principal, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 147 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02/03/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron dirección electrónica

Juan Manuel Rojas


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretario

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales, sentencia Nro 196 del 13 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle, con su correspondiente certificación de ejecutoria del fallo, las agencias en derecho, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 FEB 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 28 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 059

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00253-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE	ESTEBAN MANRIQUE GALINDO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

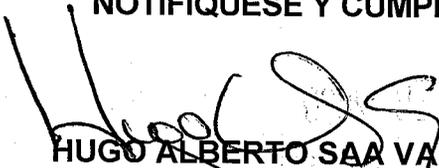
Visto la constancia secretarial y el escrito obrante a folio 456 del Cuaderno Principal Nro. 2 del expediente, el Despacho accede a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado,

DISPONE

1.-AUTORIZAR a costa de la parte interesada las copias auténticas relacionadas en el escrito visto a folio 456 del expediente de conformidad con el artículo 114 C.G.P, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.-En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previa las anotaciones que sean del caso en el archivo virtual que se lleva en este despacho judicial toda vez que se carece del aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02/03/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes administran la dirección electrónica

MAR


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 097

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00263-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTES	-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA
VINCULADOS	-UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- MEDELLIN -GABRIEL JAIME AGUILAR CORREA -CYNTHIA JOHANNA PADILLA QUINTERO -LUIS FERNANDO GIRALDO HINCAPIE -EVER ALFONSO MONTAÑO TORRES -LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, "Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019", a través de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019 y de las etapas del proceso acusado, al igual que de los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamento en dicha resolución, en especial del que designa los candidatos seleccionados al cargo de Secretario General del Concejo Distrital.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *“(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; así mismo precisa dicha providencia que *“La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *“manifiesta infracción”* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*Anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

CASO CONCRETO

La parte actora, solicita como medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *“Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019”* y de las etapas del proceso acusado, al igual que de los actos administrativos posteriores que se realicen con fundamentos en dicha resolución, en especial del que designa los candidatos seleccionados al cargo de Secretario General del Concejo Distrital.

La petición de la medida cautelar la fundamenta la parte demandante en lo siguiente:

“(...) La presente medida cautelar que se solicita, es en razón a que el acto administrativo acusado de nulidad por violación al debido proceso por el defecto orgánico y el desconocimiento del principio de legalidad que incurre, la RESOLUCIÓN N° 735 DE 2018 DE 21 DE NOVIEMBRE, indica un procedimiento que culmina el día 21 de diciembre del presente año 2018, procedimiento de elección del Secretario General que realizara la plenaria del concejo Distrital de Buenaventura en dicha fecha, en este orden de ideas aunque se tramita por el medio de defensa judicial este no la protección de forma eficaz los derechos constitucionales por la prolongación en el tiempo, y dicho acto acusado está viciado de nulidad configurando una vía de hecho flagrantemente visible e indefendible por parte del demandado, y sería ineficaz dicha protección si no se suspenden los efectos jurídicos del acto acusado por la vía contenciosa administrativa por que dicho proceso de elección termina en pocos días y el trámite de la

jurisdicción administrativa en tomar una decisión de fondo no alcanzaría a proteger los derechos fundamentales incoados en la presente acción.

(...)

D. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. El día 02 de octubre de 2018 la Mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, quedo autorizada y facultada por la plenaria del Concejo Distrital, mediante **proposición N° 15 de 2018** para realizar nueva convocatoria para la elección del (la) secretario(a) General para el periodo 2019, y en uso de sus facultades constitucionales y Legales en especial las conferidas en los artículos 126 y 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, la Ley 1904 de 2018.
2. Que el artículo 37 de la Ley 136 de 1994, dispone que el Concejo elegirá su Secretario General para un período de un (1) año, reelegible a criterio de la corporación y en su inciso final establece que en casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales **las reglamentará el Concejo**.
3. Que, el acto legislativo No 02 de 2015, artículo 2 -modifica el artículo 126 de la Constitución Política-, y en el inciso 4° establece que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia; participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección"
4. Que, en la actualidad el Congreso de la República no ha expedido una Ley que regule la elección del Secretario General de los Concejos Distritales, cosa que, si acune para la elección de los Personeros Distritales, y muy recientemente la elección del Contralor General de la Republica, Ley 1904 del 27 de junio de 2018, norma aplicable en lo que corresponde a la elección de los Contralores Departamentales, y Distritales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales sobre la materia (artículo 11)
5. Que, en el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, establece que "mientras el Congreso de la República regula las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las corporaciones públicas conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución Política, la presente Ley se aplicará por analogía".
6. Que, conforme a esta última disposición, para el caso de la elección del Secretario General del Concejos Distrital de Buenaventura, es aplicable en lo que corresponda la Ley 1904 de 2018, por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública y quien está facultado su realización, previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, en el caso particular por el Concejo Distrital de Buenaventura.
7. Que la **resolución N° 735 del 2018** que solo suscribió el Presidente del Concejo manifestó en el artículo 6 de la resolución en mención los **PRINCIPIOS Y NORMAS QUE RIGUEN EL PROCESO** de la convocatoria las cual dice:

"En el proceso de convocatoria pública para la elección del (la) secretario(a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019, se regirá por las siguientes normas:

a. CONSTITUCIONAL: Constitución de 1991 y acto legislativo 02 de 2015
b. LEYES DE LA REPÚBLICA: 136 de 1994, 909 de 2004, 974 de 2005 y 1904 de 2018
c. ACUERDOS: 01 de 2007

Los demás decretos reglamentarios compatibles por analogía"

8. Que el Concejo Distrital reglamento en el artículo 86 del acuerdo N° 01 de 2007 estableció la conformación de la Mesa Directiva del Concejo por un **Presidente, Dos vicepresidentes** elegidos separadamente.
9. Que en la actualidad fungen Dos vicepresidentes, quienes son: **HERMOGENES MICOLTA GAMBOA y SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE**.
10. Que el Concejo Distrital reglamento las atribuciones de la Mesa directiva en el **artículo 87 del acuerdo N° 01 de 2007**, que establece "adoptar decisiones".
11. Que el Concejo Distrital reglamento que las decisiones de la Mesa Directiva se tomaran por unanimidad **artículo 137 del acuerdo N° 01 de 2007**, establece también los tiempos de reuniones de los integrantes de la Mesa Directiva.
12. De conformidad con el hecho anterior el presidente del Concejo en ningún momento señalo ni notifico fechas de reuniones para planificar, organizar, y decidir lo relacionado con la expedición de la **resolución N° 735 del 2018** que suscribió solo el presidente en 21 de noviembre

del 2018 de una forma autoritaria y extralimitándose en sus funciones.

13. Que el Concejo Distrital reglamento los requisitos de validez de los actos administrativos que suscriba la Mesa directiva del Concejo requisito reglado en el **artículo 138 del acuerdo N° 01 de 2007**, que establece "ningún acto administrativo del Concejo Distrital de Buenaventura, tendrá validez sin la firma de la totalidad de los miembros de la mesa directiva... Sin el lleno de los requisitos, incurrirán en causal de mala conducta."

14. Que el Concejo Distrital reglamento los requisitos de validez de los actos administrativos que suscriba la Mesa directiva del Concejo requisito reglado en el **artículo 139 del acuerdo N° 01 de 2007**, que establece "el secretario general del Concejo firmara todo acto administrativo cuando haya sido firmado por todos los miembros de la Mesa Directiva del Concejo".

15. Del hecho anterior es evidente que la **resolución N° 735 del 2018** que suscribió solo el presidente en 21 de noviembre del 2018, carece de todas las firmas de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo, por ende carece también la firma de la Secretaría General del Concejo.

16. Que, la convocatoria pública realizada el día 21 de noviembre de 2018 se suscribió solo por el Presidente del Concejo Distrital para la elección del Secretario General, lo cual no cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en los **ARTÍCULO 2, ARTÍCULO 5, Y ARTÍCULO 6 DEL INCISO 1 DE LA LEY 1904 DE 2018**, por no estar facultado el presidente del concejo JAIME ANDRES OLAYA para realizar dicha convocatoria violando así lo promulgado por la ley 1904 de 2018 por falta de competencia.

17. Que el artículo 2 de la ley 1904 aplicable por analogía a la convocatoria pública que deberán realizar las corporaciones públicas para las elecciones de sus empleados deberán aplicar los procedimientos y las facultades que se dictan en la norma en mención:

"art 2: La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección".

18. La convocatoria pública objeto de presunta nulidad se realizó por conducto del Presidente del Concejo Distrital y no como debió hacerse por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura la cual está conformada por cuatro funcionarios: Presidente, Primer Vicepresidente, y Segundo Vicepresidente quienes debían suscribir la **Resolución N° 735 de 2018 de 21 de noviembre**, pero por el contrario solo la suscribió el presidente del Concejo Distrital contraviniendo la norma en **ley 1904 de 2018**, que estipula que dicha Mesa Directiva está facultada para seleccionar a una institución educativa para la convocatoria pública, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

19. De lo mencionado anteriormente tal convocatoria pública que realizo el presidente del Concejo aplicando las consideraciones de la resolución acusada hoy en día de nulidad absoluta, ya que los motivos de dicho acto administrativo acusado fue la de cumplir con los requisitos y procedimiento de la **ley 1904 de 2018** aplicable por analogía a las corporaciones públicas, dicha convocatoria realizada el **21 de noviembre del 2018**, viola el procedimiento del artículo 5, y 6 del inciso primero de la mencionada ley, porque a quién debía corresponderle efectuar la convocatoria entendiéndose como el aviso público era la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Buenaventura y así mismo la mesa directiva en un acto administrativo debía seleccionar dicha institución, y no como la efectuó solo el presidente en dicha resolución acusada de nulidad un solo integrante de la Mesa Directiva, sin la facultad ni la competencia para realizar dicho acto, violando así la ley y extralimitándose en sus funciones el Presidente del Concejo.

Artículo 6 inciso 1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

20. De lo relacionado en el hecho anterior es evidentemente contrario a la **ley 1904 de 2018** y al artículo 29 de la **constitución política de Colombia**, la **resolución N° 375 de 2018** que la suscribió solo el presidente del concejo quien convoco en un acto público a los ciudadanos sin tener la facultad legal para hacerlo careciendo de competencia de acuerdo a lo reglado por la ley en mención y por el mismo reglamento del concejo Distrital de Buenaventura **Acuerdo N° 01 de 2007**. Dicha resolución acusada en sus **artículos 2 y 3** demuestran la extralimitación de sus funciones del presidente del Concejo suscribiendo un acto administrativo que la ley solo faculta a la mesa directiva del concejo y no a un solo integrante de ella como lo realizo el presidente Jaime

Andres Olaya.

ARTÍCULO 2º. CONVOCATORIA. Convóquese a todos los ciudadanos interesados e interesadas en participar en la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Buenaventura, para el periodo 2019, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y las señaladas en el presente acto administrativo.

ARTICULO 3º. SELECCIÓN. Seleccionar a la Universidad de San Buenaventura Medellín, como la Institución de Educación Superior con acreditación de alta calidad, con la cual se suscribirá contrato o convenio para adelantar el proceso de convocatoria pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1904 de 2019, conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 12 de la misma Ley.

21. Que la **resolución N° 735 del 2018** que solo suscribió el Presidente del Concejo Distrital, en el artículo 17 de la resolución en mención, dispuso como cronograma del proceso de elección el siguiente:

ITEM	ACTIVIDAD	FECHA
1	Publicación aviso de la Convocatoria Pública y Convocatoria Pública	23 de Noviembre de 2018
2	Inscripción de los aspirantes	24 de Noviembre de 2018

22. Del hecho anterior se observa como la resolución acusada (**resolución N° 735 del 2018**) en su artículo 17 controvierte el **artículo 6 inciso 2 de la ley 1904 de 2018**, que habla de la etapa de inscripción y que impone un procedimiento y límites de tiempo en que se podrá efectuar la inscripción del proceso de elección del funcionario, con un límite de 10 días calendarios a la fecha de inicio de la convocatoria, y el presidente del concejo en un acto administrativo que se extralimita en sus funciones pone solo un (1) día para efectuar la inscripción de dicho proceso que solo cuenta a partir de la publicación de la convocatoria el día **23 de noviembre** para que el día siguiente se inscriban los interesados día **24 de noviembre**, violando así evidentemente el proceso reglado por la ley 1904 de 2018 en su artículo 6 inciso 2 que da un término de 10 días a partir de la convocatoria y que dicho presidente solo dio un día para realizar la inscripción, limitando el acceso a los posibles interesados.

Art 6 inciso 2: La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

23. De las consideraciones anteriores en derechos es muy claro inferir que el Presidente Del Concejo violo los procedimientos reglamentarios del Acuerdo Distrital N° 01 de 2007, de ley 1904 de 2018 aplicable por analogía a las corporaciones públicas, el artículo 83 de la ley 136 de 1994 y la norma superior artículo 29 de la constitución política de Colombia, por no estar facultado el Presidente del Concejo Distrital para : convocar proceso de elección, seleccionar institución para convocar proceso de elección, reglamentar el procedimiento de elección, y todas las actuaciones de dicho proceso que la facultad esta en cabeza de la Mesa Directiva De acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano de la norma superior hasta la de menor jerarquía, lo cual se observa eminentemente una extralimitación en las funciones por falta de competencia para suscribir acto administrativo sin el lleno de los requisitos para su validez, evidenciando consigo una vía de hecho por parte del funcionario público.

24. De esta manera el Presidente del Concejo al expedir **LA RESOLUCION N° 735-2018 DEL 21 DE NOVIEMBRE**, careciendo absolutamente de competencia para definir el asunto se configura así el (**Defecto orgánico por falta de competencia de la autoridad administrativa**)

La mencionada irregularidad se configura, entre otros supuestos, cuando la autoridad que emitió la decisión, "(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación. En estos casos, excepcionalmente las providencias judiciales y los actos administrativos pueden ser atacadas en sede de tutela por vulneración del debido proceso".

25. Que a los Dos vicepresidentes, quienes son: **HERMOGENES MICOLTA GAMBOA** y **SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE**, que hacen parte de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, se les violo el derecho al debido proceso por ser parte de la Mesa Directiva, el cual se violo el procedimiento de tomar decisiones para la validez de dicho acto administrativo acusado, de las cuales estaban facultados la mesa directiva por la mayoría de la plenaria y la ley, ya que las decisiones de los concejos son colegiadas y en consenso por la mayoría de sus miembros tal como lo evidencia el reglamento interno del Concejo, en los que en este proceso tienen el interés legítimo para actuar,

26. *En este sentido, la Corte ha establecido "que si se comprueba la incompetencia del funcionario que emitió la decisión acusada, se configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"*

27. *También ha advertido la Corte que "la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones"*

28. *La jurisprudencia constitucional sostiene que este defecto tiene dos acepciones, "el defecto procedimental absoluto, que se presenta cuando el funcionario se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico..."*

29. *Está presente tutela se interpone como mecanismo transitorio o subsidiario mientras se presenta la acción de nulidad simple hasta que exista fallo de dicha jurisdicción que resuelva el asunto."*

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 45 del 7 de febrero de 2019, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada y a través del Auto Interlocutorio No. 68 del 21 de febrero de 2019 por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 8 de marzo de 2019 a la parte demandada y a la vinculada Universidad San Buenaventura y el 14 de febrero de 2020 a los demás vinculados, sin embargo, solamente la entidad accionada Concejo Distrital de Buenaventura recorrió el mismo allegando escrito obrante a folios 55 a 57 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual indicó en síntesis que dicha entidad edil tenía la facultad para ajustar los tiempos por ser la primera elección que se realizaba bajo la aplicación de la Ley 1904 de 2018, además de señalar que las actuaciones que se realicen con miras a desarrollar la convocatoria para elección se deben de llevar a cabo por parte de la mesa directiva del Concejo y como quiera que el presidente de la misma es quien ejerce la representación tanto de la mesa directiva como de la mencionada Corporación, se encuentra facultado para adelantar las actuaciones administrativas tal y como lo describe los numerales 1, 6 y 10 del artículo 89 del Acuerdo No. 01 de 2007, por tal razón, concluye que sus actuaciones son totalmente válidas y solicita, se abstenga de decretar la medida cautelar sobre los actos administrativos que se suscribieron durante el proceso de selección de los candidatos al cargo de Secretaría General del Concejo Distrital de Buenaventura periodo 2019.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho vislumbró, pues, por un lado, la parte demandante allegó como pruebas, copia del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *"Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019"*, y del Acuerdo No. 01 de 2007 *"Por medio del cual se reforma parcialmente el Acuerdo No. 03 de 2003 y el Acuerdo No. 01 de 2004 y se adapta de conformidad con los parámetros normativos contenidos en la Ley 974 de 2005"* y por otro, se encontró que de la confrontación del contenido del acto administrativo con los preceptos constitucionales y legales que se señalan como vulnerados, emerge de forma clara, en este estado del proceso, que se han desconocido garantías constitucionales a los demandantes, como se entrará a explicar a continuación.

En primer lugar, es menester traer a colación que conforme al artículo 86 del Reglamento Interno del Concejo Distrital de Buenaventura consagrado en el Acuerdo No. 01 de 2007, la Mesa Directiva del Concejo Distrital estará constituida por un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos separadamente para un periodo de un año, así mismo, el artículo 137 *ibidem* contempla que las decisiones de la Mesa Directiva se tomarán por unanimidad,

para ello se reunirán en una fecha señalada por el presidente, dentro de los 5 días de cada mes, para planificar, organizar y decidir, todas las actividades financieras, administrativas u organizacionales de ese mes y el posterior si así lo desean, seguidamente, el artículo 138 de la mencionada normatividad establece que ningún acto administrativo del Concejo Municipal de Buenaventura, tendrá validez sin la firma de la totalidad de los miembros de la Mesa Directiva y las autoridades o funcionarios que las hagan cumplir y que sin el lleno de este requisito, se incurrirá en causal de mala conducta y por último, el artículo 139 ídem, regula que el Secretario de dicha Corporación, firmará todo acto administrativo, cuando haya sido firmado por los miembros de la Mesa Directiva y que en caso contrario se incurrirá en causal de mala conducta y se le abrirá proceso disciplinario.

En el caso sub examine encuentra el Despacho, que de conformidad con las normas anteriormente mencionadas y llevando a cabo un comparativo con la resolución acusada, se observa la flagrante vulneración del acto objeto de control a las disposiciones señaladas en precedente, pues, una vez analizada la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, se encontró que si bien es cierto, la misma fue suscrita por el Presidente de la Corporación, también lo es, que la misma carece de las firmas de la Mesa Directiva, esto es, de los dos vicepresidentes y del Secretario del Concejo Distrital, es decir, que frente a la falta de cumplimiento de tal requisito se estaría violentando claramente la codificación legal.

En segundo lugar y por disposición de la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, el proceso de elección se regirá por la Ley 1904 de 2018, *"Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República"*, entre otras, la cual establece en el párrafo transitorio del artículo 12, que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán por analogía mientras el Congreso de la República regule las demás elecciones de servidores públicos atribuidas a las Corporaciones Públicas. De otro lado, señala en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 6°, que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

En efecto, esta judicatura también avizora la vulneración del citado precepto legal, en atención a que en la Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, se estipula en el artículo 17, el cronograma del proceso de selección de Secretario General, el cual indica que el 23 de noviembre de 2018, se realizará la publicación de aviso de la convocatoria pública y el 24 de noviembre de la misma anualidad, se llevará a cabo las inscripciones de los aspirantes, ello para resaltar, que dicho acto administrativo solo contempla la posibilidad de que los aspirantes se inscriban en un (1) día, mientras que la ley ordena que el término de publicación de la convocatoria, deberá de ser con no menos de diez (10) días calendario, transgresión ostensible del procedimiento que impone el legislador para efectuar los procesos a desarrollar en los concursos de méritos.

Máxime, que se está vulnerando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, por cuanto el mismo no solo comprende una materialización concreta en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas, presupuesto que deberá aplicarse a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos, toda vez que este derecho debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y las demás señaladas y el acto acusado, tornándose deducir prima facie, la violación indicada, pues se verificó no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, se realizó análisis con sustento en las pruebas aportadas por la parte demandante y de cada uno de los argumentos en los que edifican la vulneración, por lo que encuentra viable este Juzgador en este momento procesal precisar que en efecto, si se está frente a una violación al ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas

que se acompañen con tal fin, lo que en el presente caso ocurre y lo que hace necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva del acto administrativo objeto de control solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que al encontrar acreditados los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ordenará conceder la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *"Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019"*.

Por último, la segunda parte del inciso 4º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 obliga al juez para que en el auto en que se decidan las medidas cautelares, se fije la caución, sin embargo, tal como lo expresa el inciso 3º del artículo 232 ibídem, que indica que *"No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos..."*, esta Judicatura no fijará de la misma.

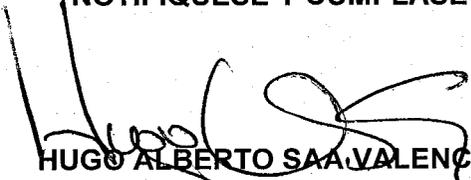
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. CONCEDER la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado contenido en Resolución No. 735-2018 del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Presidente de la mesa directiva del Concejo Distrital de Buenaventura, *"Por medio de la cual el Concejo Distrital de Buenaventura con el acompañamiento de la Universidad de San Buenaventura Medellín, establece la convocatoria pública y fija el procedimiento para la inscripción, postulación y elección al cargo de Secretario (a) General del Concejo Distrital de Buenaventura para el periodo 2019"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. NO FIJAR CAUCIÓN en el presente caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07 de Noviembre de 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECC

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 060

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00029-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MONICA YASELLI BENITEZ RUIZ
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la parte demandante no ha llevado a cabo las diligencias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2.1 del auto No. 1341 del 15 de noviembre de 2018, dentro del acápite de PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE, es decir, oficiar la INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cali, para que se dictaminen las lesiones, incapacidad médico legal definitiva y secuelas médico legales padecidas por la demandante.

Se evidencia, también, que la parte demandada no ha cumplido con lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 046 del 13 de febrero de 2019, por el cual se requirió a la parte demandada como interesada en el recaudo de la prueba decretada en el auto No. 1341 de noviembre 15 de 2018, para que previo a la expedición de la copia de las pruebas aportadas en el proceso con radicación Nro. 76109-33-33-003-2017-00218-00, consignara las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo que se le concedió el término de diez (10) días, contados desde el día siguiente a la notificación del precitado auto No. 046 de 2019.

Por otra parte, atendiendo las directrices impartidas en la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del auto interlocutorio No. 101 del 6 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, se FIJA en TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y numero del proceso.

El Despacho requerirá a las partes para que, a través de sus apoderados judiciales, en el término quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporten o alleguen lo ordenado por este Juzgado, lo anterior para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, de conformidad con dispuesto en el Inciso 1 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si en el precitado término no se cumple la carga procesal se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente relacionada con la prueba

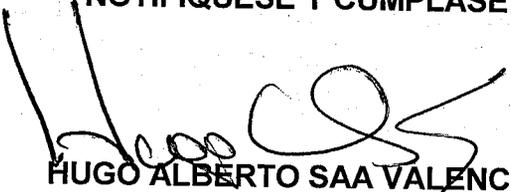
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**

CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporte o allegue lo ordenado mediante auto No. 1341 del 15 de noviembre de 2018, en su numeral 1. 2. 1.
2. **REQUERIR** a la parte demandada como interesada en el recaudo de la prueba decretada que previo a la expedición de la copia de las pruebas aportadas en el proceso con radicación Nro. 76109-33-33-003-2017-00218-00, deberá proceder a consignar las expensas correspondientes en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No.PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura, para lo que se concede el término de QUINCE (15) días.
3. **FIJAR** en TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, para lo que se concede el término de QUINCE (15) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 de octubre

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO MARVÁEZ

SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE

GARN

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el apoderado de la parte actora a folio 170 del expediente allego escrito por medio del cual desiste de la práctica de las pruebas documentales, así mismo a folio 185 presentó renuncia del poder y a folio 187 presenta memorial por medio del cual manifiesta que reasume el poder, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 20 FEB 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 20 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 061

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, el apoderado de la parte actora a folio 170 del expediente solicita el desistimiento la práctica de las pruebas documentales, el Despacho aceptara a tal solicitud, así mismo, haciendo interpretación del escrito visto a folio 187 ibídem, esta judicatura advierte qué lo pretendido por el citado profesional es que no se tenga por renunciado el mandato a el conferido, por lo cual se accedera a dicha petición, y en consecuencia se tendrá al Dr Wilmar Shamir Suarez Congo, identificado con la C.C. 16.502.684, abogado en ejercicio con T.P. No. 80172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declara precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, como quiera que el despacho considera innecesario llevar a cabo audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la señora representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.



Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.-ACEPTAR el desistimiento la práctica de las pruebas documentales solicitada por la parte actora a folio 170 del expediente.

2.-ACEDER a la petición elevada a folio 187, y en consecuencia se tendrá al Dr Wilmar Shamir Suarez Congo, identificado con la C.C. 16.502.684, abogado en ejercicio con T.P. No. 80172 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

3.-PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.-DECLARAR concluido el debate probatorio.

5.-PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

6.-ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

7.-Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02/03/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron la información electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ



MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 20 FEB 2020.

Auto de Sustanciación No. 062

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00218-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NICÓMEDES MONDRAGÓN MINA, HIPÓLITA MINA RODALLEGA Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la parte demandante no ha llevado a cabo las diligencias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2.1 del auto No. 1341 del 15 de noviembre de 2018, dentro del acápite de PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE, es decir, oficiar la INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Cali, para que se dictaminen las lesiones, incapacidad médico legal definitiva y secuelas médico legales padecidas por la demandante.

Por otra parte, atendiendo las directrices impartidas en la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del auto interlocutorio No. 101 del 6 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, se FIJA en TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y número del proceso.

El Despacho requerirá a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, en el término quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporten o alleguen lo ordenado por este Juzgado, lo anterior para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, de conformidad con dispuesto en el Inciso 1 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si en el precitado término no se cumple la carga procesal se dispondrá la terminación de la actuación correspondiente relacionada con la prueba

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporte o allegue lo ordenado mediante auto No. 1341 del 15 de noviembre de 2018, en su numeral 1. 2. 1.

2. **FIJAR** en TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 convenio 13476 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, para lo que se concede el término de QUINCE (15) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02/10/2010

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

**SECRETARIA
BUENAVENTURA - VALLE**

GARN

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que el Departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora allegan la documentación solicitada mediante oficios Nros. 352 y 353 respectivamente (fls 120 y 121 del expdte), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

G.A.
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 063

RADICADO	76109-33-33-002-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY DE JESÚS RAMOS GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial anterior, revisado el expediente se observa que el Departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora, allegaron a folios 129 y 130 del expediente, la documentación solicitada mediante oficios Nros. 352 y 353 respectivamente (fls 120 y 121 del expdte).

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declara precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, como quiera que el despacho considera innecesario llevar a cabo audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la señora representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

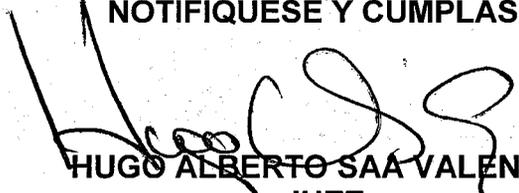
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la documentación allegada por el la Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a folios 129 y 130 del expediente.
- 2.-**PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.-**DECLARAR** concluido el debate probatorio.
- 4.-**PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 5.-**ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
- 6.-Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 012, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07/03/20

Se certifica de esta manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretario

**SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE**

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca allegan la documentación solicitada mediante oficios Nros. 172 y 167 respectivamente (fls 186 y 187 del expdte), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., 20 FEB 2020

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 20 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 064

RADICADO	76109-33-33-002-2017-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	OSMANY RIVAS QUINTERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vista la constancia secretarial anterior, revisado el expediente se observa que la Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca, allegaron a folios 188, 189 a 190 vto y 228 del expediente, la documentación solicitada mediante oficios Nros. 172 y 167 respectivamente (fls 186 y 187 del expdte)

Como quiera que no hay más pruebas para practicar dentro del presente asunto, se declara precluida la etapa probatoria.

Así las cosas, como quiera que el despacho considera innecesario llevar a cabo audiencia pública para presentar los alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 181 de la ley 1437 de 2011, se ordena a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la señora representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

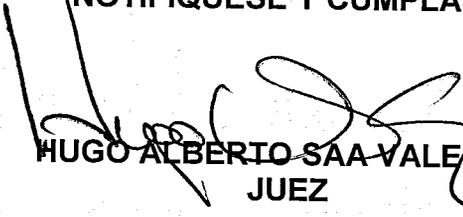
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación allegada por el la Fiduprevisora y el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a folios 188, 189 a 190 vto y 228 del expediente
- 2.-PRESCINDIR de la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 3.-DECLARAR concluido el debate probatorio.
- 4.-PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 5.-ORDENAR a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.
- 6.-Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02/12/20

Se certifica de igual manera en el mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ

Secretaría

**SECRETARÍA
BUENAVENTURA - VALLE**

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

Auto Interlocutorio No. 043

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	JOSIMAR RAMOS RAMOS
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó escrito que subsanó la demanda (fs. 151 a 166), aportando al plenario lo solicitado; teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 1255 del 9 de diciembre de 2019, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia de la petición que dio origen al acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial³, se verificó su cumplimiento, según obra en la constancia de conciliación visible a folio 142 del expediente emitida por la Procuraduría 18 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

³ ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.

trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSIMAR RAMOS RAMOS** en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL MUNICIPAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

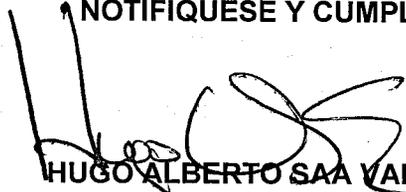
4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. FIJAR provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. RECONOCER personería a la Dra. AURA LUZ CASTRO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.431 y portadora de la tarjeta profesional No. 136.258 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 02 de Agosto de 2011

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

L. Z. R. 2011
GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ
Secretario



DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

Auto de sustanciación No. D65

RADICADO	76-109-33-33-003-2019-00154-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ESTHER GRANJA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante dentro del término establecido para tal fin, interpuso y sustentó en debida forma el recurso de apelación en contra del Auto No. 051 del 21 de febrero de 2020 (fls 116 a 118 del cuaderno principal), proferido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de alzada ante el superior inmediato.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.-**CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del Auto No. 051 del 21 de febrero de 2020, proferido por este Juzgado, por medio del cual se rechazó la demanda.

2°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 022, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07/03/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GARN


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

SECRETARIA

BUENAVENTURA - VALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 FEB 2020

Auto de Sustanciación No. 066

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00074-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Revisado el expediente, se observa que en el presente proceso la parte demandante no ha allegado el comprobante de consignación de los gastos procesales, fijados en el numeral 7 del auto interlocutorio No. 1098 del 29 de octubre de 2019, por el cual se admitió la demanda.

El Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporte o allegue lo ordenado mediante Auto No. 1098 del 29 de octubre de 2019, en su numeral 7, lo anterior para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, de conformidad con dispuesto en el Inciso 1 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si en el precitado término no se cumple la carga precitada, se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias pertinentes, con el fin de que aporte los gastos procesales, fijados en el numeral 7 del auto interlocutorio No. 1098 del 29 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 077, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 07/07/20

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GARN


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

